



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
2316/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
LINO ANTONIO BARRIOS ISLAS Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** las demandas que dieron lugar a los presentes juicios dado que se han tornado irreparables las pretensiones de la parte actora.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento Tepeapulco y de Almoloya, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicios de la ciudadanía	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

**SCM-JDC-2316/2024
Y ACUMULADO**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora promovientes	o Lino Antonio Barrios Islas y Miguel Olvera Rodríguez
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

I. Cuestiones previas.

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro). El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH declaró el inicio del proceso electoral local en el estado de Hidalgo.

2. Registro de candidaturas. Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

4. Acuerdo de asignación municipal. El diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de integración municipal, por lo que hace a treinta y ocho ayuntamientos, identificado con la clave IEEH/CG/R/007/2024.

5. Juicios TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados. Diversas personas ciudadanas, personas candidatas y un partido político



impugnaron el citado acuerdo de asignación municipal, con los que se integraron los juicios TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados, los cuales fueron resueltos el dieciséis de agosto por la autoridad responsable que, entre otras cuestiones revocó parcialmente el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 y ordenó al IEEH emitir un nuevo acuerdo para otorgar constancias de asignación a tres personas candidatas previamente declaradas inelegibles.

6. Acuerdo IEEH/CG/R/244/2024. En cumplimiento de la referida sentencia, el Instituto local emitió el acuerdo IEEH/CG/R/244/2024.

II. Juicios locales.

1. Demandas. En contra de lo anterior, el veinticuatro de agosto la parte actora presentó las demandas que originaron los juicios TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024.

2. Sentencia impugnada. El treinta de agosto, el Tribunal local determinó acumular los juicios y desechar las demandas debido a la falta de interés jurídico de los promoventes.

III. Juicios SCM-JRC-202/2024 y acumulados. El treinta y uno de agosto, esta Sala Regional resolvió dieciocho juicios promovidos por diversas personas y un partido político, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados, en el sentido de acumular los juicios y, entre otras cuestiones, revocar la sentencia y confirmar el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 emitido por el Consejo General del Instituto local.

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El tres de septiembre la parte actora presentó diversas demandas en contra de la sentencia emitida por el

SCM-JDC-2316/2024 Y ACUMULADO

Tribunal local en los juicios TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024.

2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2316/2024 y SCM-JDC-2317/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El nueve de septiembre se ordenó radicar los juicios indicados.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son juicios promovidos por personas ciudadanas quienes ostentándose como otrora candidatos a la presidencia municipal de los Ayuntamientos postulados por el Partido del Trabajo controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente del juicio **SCM-JDC-2317/2024** al diverso **SCM-JDC-2316/2024**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

SCM-JDC-2316/2024 Y ACUMULADO

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable y el acto impugnado.

Si bien, en un párrafo de sus demandas la parte actora señaló que promovía juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto local, del cuerpo de éstas, se advierte que identifican como autoridad responsable al Tribunal local y como acto impugnado la resolución que emitió en los juicios TEEH-JDC-335/2024 y TEEH-JDC-336/2024; esto es así, toda vez que sus agravios están encaminados a controvertir dicha sentencia.

Por ello, en el caso debe tenerse como autoridad responsable al Tribunal Local y como acto impugnado la sentencia que emitió en los juicios antes referidos.

CUARTA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los presentes medios de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción de los juicios, ello con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin, entre



otros, restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que las personas integrantes de los Ayuntamiento electas en procesos ordinarios en el estado de Hidalgo rindieron protesta y tomaron posesión el **cinco de septiembre**.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, los promoventes pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y que sean elegibles en la quinceava posición de regidor suplente por el principio de representación proporcional.

**SCM-JDC-2316/2024
Y ACUMULADO**

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada.

Esto es así, porque tal y como lo establece el texto de la jurisprudencia 6/2022 de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**², de conformidad con los artículos 99 de la Constitución; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se desprende que, en la impugnación de actos relacionados a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, es factible analizar el fondo de las controversias aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, **siempre y cuando no se hayan producido las instalaciones y toma de protesta de los cargos.**

Por lo anterior y dado que, como se mencionó, las personas integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios en el estado de Hidalgo ya rindieron protesta y tomaron posesión (cinco de septiembre), se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora, de ahí que las demandas de los juicios de la ciudadanía deben ser desechadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

² Consultables en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.



PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-2317/2024** al **SCM-JDC-2316/2024**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.